

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3  
ALBACETE**

AUTO: 00073/2021

**CONCURSO VOLUNTARIO ABREVIADO 461/2020  
S5L SECCION V LIQUIDACION 0000461 /2020**

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000461 /2020

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. AUTOGRUAS LA MANCHA S.L.  
Procurador/a Sr/a. JOSE RAMON FERNANDEZ MANJAVACAS  
Abogado/a Sr/a.  
D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**AUTO 73/2021**

En Albacete, a 10 de mayo de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Aportada propuesta de plan de liquidación por la Administración concursal, se acordó poner de manifiesto por plazo de quince días en la Secretaría de este Juzgado el mismo para que los legitimados pudieran realizar alegaciones.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 418 y 419 TR de la Ley Concursal, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la Secretaria del Juzgado el Plan de Liquidación presentado por la Administración Concursal, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación; transcurrido dicho plazo, se resolverá por el Juez según estime conveniente para el interés del concurso.

**SEGUNDO.-** En el presente caso se han formulado alegaciones por D. Pedro Lorca Collado, D<sup>a</sup> Olga Reolid García, D<sup>a</sup> María

Teresa Martínez Fernández, , Viabiconma SL y Banco Santander SA.

- A) Con excepción de las formuladas por Banco Santander, el resto presentan bastantes similitudes, por lo que se procederá a su examen conjunto en la medida de lo posible.

-el presente trámite lo es a los efectos de las operaciones liquidatorias, a las concretas reglas por las que dichas operaciones se deben regir. Por ello, no cabe examinar si los bienes se encuentran o no afectos a la actividad de la concursada, cuestión que en modo alguno tiene cabida en la presente resolución, como tampoco, en relación con los derechos de cobro (alegación efectuada por Viabiconma) efectuar requerimiento alguno, sin perjuicio de las modificaciones que puedan resultar procedentes en el inventario, que, como es sabido, es cambiante (de hecho, así se indica por el AC en el punto primero de su plan de liquidación.

-las cuestiones relativas a la ubicación de los bienes y fechas en que pueden ser examinados es claro que no pueden ser objeto de una predeterminación por parte del órgano judicial, correspondiendo a la organización y disponibilidad de la AC.

-en lo que respecta a la presentación de ofertas en la fase de venta directa, se propone la recepción de las mismas en sobre cerrado y su apertura en presencia de los postores. El plan presentado prevé que "transcurrido el plazo de presentación de ofertas, la Administración Concursal, previo traslado al Juzgado para realizar la pertinente publicidad, otorgará contratos o escritura pública de venta en su caso, a favor de la mejor de las presentadas". Es claro que siempre los sistemas pueden ser mejorables, pero el plan de liquidación presentado por el AC, que en definitiva es quien diseña el esquema al que debe ajustarse la misma, cumple unos principios básicos de transparencia y publicidad, por lo que no se accede a la modificación pretendida.

-en cuanto a los derechos de cobro, los mismos vienen encuadrados en las especialidades de la fase de venta directa, por lo que es claro que se ajustan a las mismas normas, y solo para el caso de que no se pueda llevar a cabo la adjudicación directa se pasaría a la venta por medio de subasta.

B-Observaciones de Banco Santander:

### 1-fase de venta directa:

-no se estima conveniente la ampliación del plazo de venta directa que propone el AC, que, se insiste, diseña las operaciones de liquidación y conoce de antemano las necesidades y posibilidades de la misma.

-el apart.2.2.3 del plan de liquidación, relativo a los bienes y derechos afectos al pago de créditos con privilegio especial, da una respuesta adecuada y suficiente a los derechos del acreedor privilegiado, garantizando un trámite de audiencia cuando no se cubra su crédito.

-ninguna justificación se observa para cambiar el régimen general previsto en el plan de liquidación, que especifica que los gastos de la venta serán de exclusiva cuenta y cargo de los compradores y los impuestos serán satisfechos conforme a la ley, siendo tal revisión acorde a las leyes y al interés del concurso.

### 2-fase de subasta

-todas las alegaciones (también la anteriores, antes examinadas) solicitan que no se efectúe subasta por entidad especializada. Ciertamente, siendo en la actualidad la subasta judicial un procedimiento ágil, transparente y perfectamente reglado, con celebración telemática, no se observa ningún inconveniente para acceder a que la misma se efectúe salvo en circunstancias excepcionales, que aquí no se aprecian ni alegan, por lo que se accede a la modificación.

-toda vez que Banco Santander no propone modificaciones, sino su propio plan de liquidación, algo que no resulta admisible, solo se mencionarán expresamente las cuestiones que serán atendidas por ser criterio de este Juzgado: -queda exento de consignación el acreedor privilegiado para tomar parte en la subasta; -en cuanto a la cesión de remate, si bien tal posibilidad se negaba inicialmente por doctrina y tribunales al entender que no nos hallamos propiamente ante la figura del ejecutante, es lo cierto que hoy en día la postura mayoritaria se inclina por atribuir tal posibilidad al acreedor hipotecario, por lo que se acepta tal modificación, siendo que además es conforme al contenido del art.421 TRLC.

-respecto de gastos e impuestos, se reitera lo expuesto en el caso de venta directa.

### 3-dación en pago.

Si bien no es una mención necesaria por encontrarse prevista expresamente en la ley, se accede a la propuesta relativa a que de incorpore al plan de pagos la posibilidad de que en cualquier estado del concurso y con consentimiento del acreedor privilegiado se podrá realizar a su favor o a la persona que éste designe la dación en pago de bienes y derechos afectos ac rédito con privilegio especial, de conformidad con el art. 211 TRLC.

**TERCERO.-** El artículo 167 de la Ley Concursal establece que en la resolución que ordene la liquidación se acordará la formación de la Sección de Calificación, la cual estar encabezada con testimonio del auto de apertura de la liquidación y la presente resolución y se incorporarán a ella testimonio de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación que hubiere presentado el deudor con su solicitud o a requerimiento del juez y del auto de declaración de concurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

1.-Se aprueba el Plan de Liquidación presentado por la Administración Concursal de AUTOGRÚAS DE LA MANCHA SL, debiendo sujetarse a éste las operaciones de liquidación de la masa activa, con las siguientes modificaciones:

- las referencias a subasta pública se entenderá que lo son a subasta pública judicial.
- en la fase de subasta de bienes inmuebles afectos a privilegio especial el acreedor privilegiado quedará exento de consignación para tomar parte en la misma y podrá ceder el remate a un tercero.
- en cualquier estado del procedimiento podrá realizarse la dación en pago de bienes o derechos afectos a crédito especial en los términos del art. 211 TRLC.

2.-Se ordena la cancelación de todas las cargas, gravámenes, trabas y garantías personales de naturaleza obligacional que puedan afectar a los bienes muebles e inmuebles sujetos a la presente liquidación y realizadas en virtud de créditos incluidos o excluidos en el presente proceso concursal; y ello bien directamente, librando para

ello los oportunos mandamientos a los Registros de la Propiedad; bien indirectamente, mediante requerimiento a las Autoridades que acordaron tales trabas o embargos para su inmediato alzamiento; declarando sólo subsistentes las cargas reales que se sujetarán a lo dispuesto en el art. 155 LC y que serán canceladas por el cauce del art. 149.3 LC en el momento procesal oportuno.

Firme esta resolución, procédase a librar mandamiento al Registro de la Propiedad indicado para que proceda a la cancelación de la totalidad de las cargas que pesan sobre el inmueble.

3.-Fórmese la Sección Sexta de Calificación, que se encabezará con testimonio de la presente resolución, y a la que se incorporará testimonio de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación que hubiere presentado el deudor y del auto de declaración de concurso.

Hágase constar que dentro de los diez siguientes a la notificación del mismo, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24.2 de la Ley Concursal, procédase a la inscripción de la aprobación del plan de liquidación, a tal efecto, líbrese el correspondiente mandamiento al Registro Mercantil.

Notifíquese el Auto a las partes haciéndoles saber que contra la misma puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.

Así por este auto lo acuerda, manda y firma Eva Martínez Cuenca, Magistrada Juez del Juzgado de lo Mercantil de Albacete.- Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.